Recurso nº 71/2014

Resolución nº 76/2014

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Doña A.H.S., en nombre y representación

de la empresa Johnson&Johnson S.A. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares y de Prescripciones Técnicas, lote 3, del expediente GCASU 2014-30

convocado para el Suministro de Apósitos Hemostáticos por el Hospital Universitario

Puerta de Hierro de Majadahonda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 31 de marzo y 1 de abril de 2014, se publicó el anuncio de

licitación correspondiente al contrato de referencia respectivamente en el BOE y en

el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, con un valor estimado de

686.861,40 euros. De acuerdo con el anuncio de licitación, modificado el 15 de abril,

el plazo para la presentación de ofertas termina el 27 de mayo de 2014.

Interesa destacar en relación con el objeto del contrato que respecto del

producto a suministrar en el lote 3 "Gel hemostático de alta viscosidad", debe

suministrarse el producto y un "aplicador desechable para gel Hemostático

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Laparoscópico FLOSEAL 35CM (41 cm)". En cuanto a las características de ambos

elementos del producto se exige para el gel que esté compuesto por trombina

humana en concentración de 2.50UI/ml. en producto final y matriz de gelatina bovina

en forma de gránulos de 0,5 mm. de diámetro aproximadamente y para el aplicador

solo se indica que debe ser desechable y para su utilización en diferentes cavidades.

Segundo.- El 15 de abril de 2014, previa la presentación del anuncio a que se

refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector público,

aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en

adelante TRLCSP, la empresa de Johnson & Johnson & S.A. presenta recurso especial

en materia de contratación contra los pliegos que han de regir el contrato, ante este

Tribunal, que el mismo día requirió al órgano de contratación para que, de

conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, remitiera el

expediente junto con su informe preceptivo.

En el escrito se alega, que las características exigidas al producto a

suministrar para el lote 3 vulneran el principio de concurrencia en tanto en cuanto

sólo pueden ser suministradas de una concreta casa comercial con un producto

concreto que menciona, Floseal, del que adjunta la ficha técnica, que según aduce

no aportan beneficio alguno a la efectividad del producto requerido, especificando

que "el motivo es que la característica mínima requerida mencionada no tiene

justificación técnica alguna y parece tener el objetivo de impedir la concurrencia en

el mercado de una gran parte de proveedores, lo que limitaría el número de ofertas y

la opción para su entidad de elegir aquella que sea económicamente mas ventajosa

en los términos de la actual regulación del Texto Refundido de la Ley de Contratos

del Sector Público".

En concreto considera que la exigencia de que la matriz hemostática sea en

forma de gránulos restringe la libre concurrencia, dado que además de tratarse de

una característica que sólo posee el producto de una casa comercial, "no se ha

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

demostrado que esta cualidad sea superior a otra gelatina de origen animal fluida no

granulosa".

Por otro lado respecto del aplicador aduce que solo existe un producto con las

características, exigidas, FLOSEAL, y que el pliego utiliza en la descripción del

producto objeto de la convocatoria, una marca comercial, lo que vulnera el artículo

116 del TRLCSP.

Tercero.- Con fecha 23 de abril de 2014 se remite a este Tribunal el recurso junto

con el expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo

46.2 del TRLCSP. En el indicado informe se comienza señalando que "los

requerimientos necesarios que solicitamos en dichos pliegos, no son los que cumple

el producto SURGIFLO, comercializado por la mercantil recurrente, sino que son

características diferentes.

- La composición requerida gelatina de origen bovina le atribuye condiciones

diferentes para su acción hemostática (ver trabajos más adelante).

- La concentración de la trombina requerida una vez reconstituidos y listos

para su aplicación debe ser elevada con el fin de utilizarla en los procesos

quirúrgicos con sangrados arteriales pulsátiles", para a continuación dar explicación

de las razones que abonan la elección de uno u otro producto, especialmente que

"Basado en sus características organolépticas, y según consta en el material del

prospecto de la propia casa comercial "ADVERTENCIAS" que Surgiflo no debe

emplearse en casos de hemorragia arterial pulsátil".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Johnson&Johnson ostenta la legitimación activa necesaria para la

interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica "cuyos derechos e

intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las

decisiones objeto del recurso" (artículo 42 del TRLCSP).

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha

interpuesto contra los pliegos correspondientes a un contrato de suministro, cuyo

valor estimado asciende a 686.861,40 euros, sujeto a regulación armonizada, por lo

que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido

en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Así la publicación de la convocatoria en el BOE

se produjo el 31 de marzo y los pliegos se ponen a disposición de los interesados

mediante la publicación en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid el día

1 de abril, luego es a partir de dicha fecha en la que se tiene constancia de la

efectiva puesta a disposición de los mismos, en los términos del artículo 44.2.a) del

TRLCSP, por lo que el recurso presentado el día 15 de abril, se interpuso en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la

competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El recurso se fundamenta en pretendida vulneración del principio de

concurrencia como consecuencia de la descripción del producto a suministrar, en

concreto en relación con dos aspectos, de un lado la exigencia del aplicador del gel

indicando la marca del mismo "Floseal" y de otro el origen bovino y el carácter

granulado de la matriz del producto.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los

licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los

órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de

29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han

de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo

dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los

pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de

concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen

en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser

evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente

más ventajosa.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los

productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación

de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas,

ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El artículo 117 del TRLCSP establece con carácter de principio general que

"Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad

de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos

injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia". No existe en

la Ley un elenco de elementos descriptivos que se consideren susceptibles de

generar desigualdad en la fase de licitación al restringir el acceso a los posibles

licitadores a un contrato de suministro, si bien desde un punto de vista interpretativo

puede considerarse, teniendo en cuenta lo dispuesto en el hoy derogado artículo

52.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, como tales los descritos

por referencias a marcas, patentes o tipos, origen o producción determinado.

Sentado lo anterior procede examinar si en este caso se produce la restricción

a la competencia alegada por la recurrente con la descripción de las prescripciones

técnicas del producto objeto del lote 3.

Cabe indicar que la circunstancia de que un producto sólo pueda ser

proporcionado por una empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

libre concurrencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de

de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland

Oy Ab,- relativa a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden

aplicarse al caso que nos ocupa.- frente a la alegación de que se habían atribuido

puntos adicionales por la utilización de un tipo de autobús que, en realidad, un único

licitador, podía proponer, afirma que "el hecho de que sólo un número reducido de

empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora

pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la

oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación

del principio de igualdad de trato".

Debe por tanto examinarse al caso concreto a la luz de lo dispuesto en el

artículo 117 del TRLCSP si se cumplen o no sus requisitos.

La primera cuestión que salta a la vista, respecto de la primera de las

objeciones hechas valer por la recurrente, es que el aplicador del producto exigido

se describe en el PPT por indicación de su marca, lo que de acuerdo con lo

anteriormente expuesto, resulta incompatible con el principio de libre concurrencia

puesto que es claro que sólo un producto, el correspondiente a la marca exigida

puede cumplir sus especificaciones técnicas, excluyéndose a priori todos los demás

productos con independencia del cumplimiento de las exigencias vinculadas a la

funcionalidad del producto requerido. Por lo tanto procede anular el PPT por lo que

se refiere al código SAp 115896 del lote 3, descriptivo del aplicador del Gel

Hemostático.

Por otro lado en cuanto a la adecuación a derecho de las características

exigidas al propio gel a suministrar, resulta revelador el contenido del informe

remitido, que en lugar de justificar las indicadas exigencias que constituyen las

prescripciones técnicas del producto respecto del carácter de origen bovino y

granulado de la matriz, procede a realizar una comparación entre el producto de la

empresa recurrente y Floseal, para concluir que este segundo es el que se requiere:

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

"Surgiflo tiene un uso más limitado que Floseal como hemostático en los sangrados

quirúrgicos no incluyendo su uso la posibilidad de utilización en los sangrados

arteriales.

Todo ello, es lo que hace mantener los requerimientos del lote solicitado ya

que el objetivo para el que se solicita su consumo es la cirugía de sangrado arterial

de más riesgo, demostrándose que la eficacia de ambos productos del mercado no

son lo mismo, y por tanto el lote 3 debe permanecer como se ha publicitado".

Sin cuestionar por supuesto la validez de las conclusiones del indicado

informe, lo cierto es que en el mismo, no sólo no se justifica la inexistencia de trato

discriminatorio, sino que parece que se avala abiertamente el mismo, por entender

que uno de los productos es preferible sobre el otro, sin hacer ninguna referencia a

la equivalencia o no de funcionalidad entre un gel de origen bovino o cualquier otra

gelatina animal o al carácter o no granulado del mismo, cuestiones que eran las que

se discutían en el recurso.

Por otro lado debe advertirse que si el producto que el Hospital necesita es un

gel hemostático válido para sangrado arterial pulsátil, dicha característica podía

haber sido incluida específicamente en el pliego, no habiendo sido así. De esta

forma, como más arriba adelantábamos, los pliegos vinculan al órgano de

contratación que no puede valorar o tener en cuenta exigencias o cualidades del

producto no establecidas en los mismos, de manera que con independencia de lo

indicado en el informe, no sería ajustada a derecho la eventual exclusión de un

licitador más que por el incumplimiento de las especificaciones establecidas.

Además el informe del órgano de contratación vincula la funcionalidad de tratar

hemorragias arteriales pulsátiles con la alta concentración de trombina, que en el

PPT se identifica con una concentración de 2,50 Ul/ml en producto final, requisito

que no es cuestionado por la recurrente.

Por lo tanto debe también estimarse el recurso por este motivo, ante la falta

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid

de justificación de las prescripciones indicadas, sin perjuicio de que si el órgano de

contratación considera, como se explica en el informe, que lo que necesita es un gel

hemostático que sea apto para sangrados arteriales pulsátiles, se puede indicar así

en el pliego.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Doña A.H.S., en nombre y

representación de la Johnson&Johnson S.A. contra el Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, lote 3, del expediente

GCASU 2014-30 convocado para el Suministro de Apósitos Hemostáticos por el

Hospital Universitario Puerta de Hierro de Majadahonda.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista

en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos

meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.